



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/050/2022

ACTOR: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DE COAHUILA DE
ZARAGOZA Y OTRO¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 028/2023**

Saltillo, Coahuila, a trece (13) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,
en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley
del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila;
11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como
con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes
normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial
I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

² “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES
PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS
LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE
MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación
literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución
Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están
dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** identificada con número de oficio ********* de fecha **ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)** que **confirma** la validez de la determinación del crédito fiscal número ********* de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**. El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo fue emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza y demandado por *********, por conducto de su representante legal *********. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: *********

cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Resolución del recurso de revocación con número de oficio ***** de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Autoridades Demandada:	Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y al Titular de la Administración Fiscal General, ambas autoridades de Coahuila de Zaragoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento Interior de la Administración Fiscal General	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Mediante oficio número 024/2020 de fecha **seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, solicita diversa documentación a la demandante para observar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, quedando notificado el once (11) de agosto de la misma anualidad, previo citatorio del día inmediato anterior.

2. OFICIO DE OBSERVACIONES. En fecha **diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)** la Administración Local de Fiscalización de Torreón, emite el **oficio de observaciones** número *********, quedando notificado el ocho (08) de febrero de la citada anualidad, previo citatorio del día cinco del mismo mes y año.

3. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** se determina el crédito fiscal en el oficio número ********* por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ, quedando notificada el dos (02) de junio del mismo año, previo citatorio del día inmediato anterior.



4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

En fecha **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)** la parte actora interpone recurso de revocación ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, en contra de la determinación del crédito fiscal número ********* de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

5. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)** la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio ********* resuelve el recurso de revocación número 083/21 en contra de la determinación del crédito fiscal *********

6. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)** la Administración General de Ejecución Fiscal a través de su notificador, lleva a cabo la notificación del acto reclamado, mediante la entrega del oficio ********* por medio de la cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por la parte actora. Lo anterior, con previo citatorio de fecha veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad.

7. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. En fecha **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)** la Administración Local de Ejecución Fiscal, emite el mandamiento de

ejecución respecto de la determinación del crédito fiscal número 4434100553 referente al oficio *****.

8. ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

En fecha **once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se lleva a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo por el notificador-ejecutor Héctor Ramón Antúnez Magallanes, adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila.

9. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos (14:54), compareció *****, por conducto de su representante legal *****, reclamando la nulidad de la resolución del recurso de revocación con número de oficio *****.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/050/2022**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

10. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.



11. CONTESTACIÓN DE DEMANDA³. En auto de fecha **veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, otorgando vista a la demandante para que presentara manifestaciones de su intención.

³ **PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial. Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1604 Tipo: Aislada

12. MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Mediante auto de fecha **ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)** se tienen por desahogando la vista a la parte actora respecto a la contestación de la demanda.

13. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha **seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las once horas (11:00) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

14. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha **siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN

PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en original el acto impugnado y al respecto las autoridades demandadas reconocieron de forma expresa del mismo, así como, exhibieron el documento base de la acción que es la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** de fecha **ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)** emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio ********* que resuelve el recurso de revocación número 083/21 en contra de la determinación del crédito fiscal ********* de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda y contestación**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en**

cuanto a su contenido intrínseco, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento⁴ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones al no haber sido objetadas por ninguna de las partes**. Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador

⁴ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. - - - - -

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso

administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución del recurso de revocación fue notificada en fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, surtiendo efectos al día hábil siguiente y comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio el día **veintiocho del mismo mes y año**, concluyendo el término de quince (15) días establecido en el artículo 35⁵ de la Ley de la materia el **dieciocho (18) de marzo de la misma anualidad**, descontando sábados y domingos y habiéndose depositado recibido el escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, resulta oportuna su presentación de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso.

b) Forma. La demanda fue recibida por escrito en este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de violación en que basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

⁵ “**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por conducto de su representante legal, *********, teniendo interés legítimo, siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no resultaba procedente algún otro medio de defensa que tuviera que agotarse para acudir al juicio contencioso administrativo.

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso; en tanto de oficio este órgano jurisdiccional no advierte alguna causa que impida el estudio de fondo del presente juicio de nulidad, por lo tanto, se procede al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte actora en contra del acto impugnado.

CUARTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”: Problemática jurídica que resolver: Si la resolución del recurso de revocación AGJ-ACC/367/2021 resulta ser apegada a derecho o no.

QUINTA: ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA: Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁶ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les

⁶ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018*



causa lesión o afectación jurídica⁷, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada

⁷ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La parte demandante expresa seis agravios de su intención en contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁸ pueden desarrollarse de la siguiente manera:

⁸ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

- La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- Indebida valoración de las pruebas.
- Falta de firma autógrafa de la determinación del crédito fiscal.

Las autoridades demandadas por su parte señalaron lo siguiente:

- Que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada derivado de la determinación presuntiva del crédito fiscal.
- Que la demandante no desvirtuó ni corrigió su situación fiscal de las irregularidades que le fueron hechas de su conocimiento mediante el oficio de observaciones.
- No aportó el medio de convicción idóneo para desvirtuar que la firma no era autógrafa.

-Análisis de los motivos de inconformidad

En el agravio **PRIMERO** de la demanda, la parte actora señala que la demandada en su resolución al recurso de revocación no atendió los argumentos que le fueron expresados en el escrito recursal, en el sentido que no se allegó de mayores elementos para la determinación del crédito fiscal, así como, nada dijo respecto de las

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

declaraciones y pagos que efectuó la moral demandante en cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (2017) y dos mil diecinueve (2019).

Por su parte, las autoridades demandadas señalaron que no le asiste la razón a la accionante debido a que la liquidación del crédito parte de la premisa que derivó de una determinación presuntiva, porque la moral inconforme no aportó de manera completa la documentación requerida en la solicitud de información 024/2020.

En este sentido cabe precisar que, en primer lugar, la accionante señala que la autoridad fiscal no se allegó de mayores elementos, además del libro de “*mayores y auxiliares*” para determinar el crédito fiscal. Al respecto, la moral demandante solo hace una afirmación genérica que no encuentra sustento en precepto legal alguno del Código Fiscal.

En este contexto es dable precisar que los contribuyentes son responsables y conocedores de su propia contabilidad, debido a que desde que se ubica en el supuesto que imponen las disposiciones fiscales, debe conocer los elementos que la integran de acuerdo con la publicación de las leyes respectivas.

Por como ha quedado precisado, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal, se estipula la obligación de llevar la contabilidad y las reglas que se deben observar para su composición, así como, algunos de los elementos que la integran entre los que se encuentran los libros, registros sociales, entre otros.



“ARTICULO 29. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas: [...]

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

[...]

“ARTÍCULO 29-A.- Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales”

Por como ha quedado precisado cada contribuyente que se ubica dentro de determinado supuesto es conocedor de sus obligaciones y, por lo tanto, responsable de llevar su propia contabilidad, en este sentido, si existió alguna omisión por parte de la autoridad en la revisión de la contabilidad, la demandante contaba con los elementos y medios de convicción idóneo para demostrar las irregularidades de las facultades de comprobación, sin que así haya quedado demostrado.

Esto es así, porque no hay que perder de vista que el libro de mayor y auxiliares, fue proporcionado por la misma demandante, es decir, es su propia contabilidad la que obra en dichas cuentas que fueron desglosadas tanto en el oficio de observaciones y determinación del crédito fiscal. Ya que no hay que perder de vista que previo a estos dos actos de

fiscalización, existió una solicitud e información y documentación, por medio de la cual, tenía que comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por concepto de Impuesto Sobre Nóminas.

Resultando aplicable por analogía, al caso concreto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 127/2009 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD. Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.” Época: Novena Época Registro: 166423 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/2009 Página: 598. Lo destacado es propio]

Conforme a lo expuesto, en la solicitud de información y documentación 024/2020 de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), a la demandante le fue requerida la contabilidad respecto a los ejercicios fiscales del dos mil dieciséis (2026 al dos mil diecinueve (2019), y solo de los



meses de enero a mayo del ejercicio dos mil veinte (2020), en la cual se le solicitó lo siguiente:

“I. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

1. Fotocopia legible y original, para su cotejo, de las declaraciones de pagos mensuales y/o pago anual, y en su caso complementarias, de los meses sujetos a revisión.

II. CÉDULAS DE TRABAJO

1. Cédulas de integración analítica que muestren mensualmente los conceptos que conforman los registros de sueldos y salarios del personal subordinado, los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios, por los meses sujetos a revisión, que hayan servido de base para el cálculo del Impuesto Sobre Nóminas.

2. Papeles de trabajo, por los meses sujetos a revisión que contengan las cifras que sirvieron de base para la determinación de los pagos mensuales del Impuesto Sobre Nóminas.

3. Fundamento legal y Papeles de Trabajo de la determinación del importe de la aplicación de estímulos fiscales por concepto en CEPROFIS ISN por los meses sujetos a revisión.

III. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

1. Libro Mayor y Auxiliares de egresos, correspondientes a los meses sujetos a revisión.”

De acuerdo con lo anterior, la accionante mediante escrito recibido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón en fecha **siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, entregó a la autoridad la siguiente información:

“1. Copia de declaraciones presentadas

2. Mayor auxiliar de los meses sujetos a revisión.”

Por lo tanto, el que la demandante señale que la autoridad fiscal no tomó en cuenta otros elementos para la liquidación del tributo, no hace sino mas que restarle valor a la documentación que esta misma entregó, esto es así, porque como se dijo anteriormente el sujeto obligado de llevar a cabo su contabilidad es el propio contribuyente, en este

caso, la misma accionante y sí, ésta misma señala que debió tomar en cuenta otros elementos, vuelve contradictorio su argumento de demanda con lo efectuado dentro del procedimiento de fiscalización.

En este orden de ideas, la accionante señala que debió haber revisado además de este libro de “mayores y auxiliares”, los recibos de nómina y demás documentación, sin que esto último sea especificado, por lo tanto, resulta ser genérico. Sin embargo, en cuanto a los recibos de nómina, cabe señalar que tal como se lo dijo la demandada en la resolución del recurso de revocación, no debe pasar desapercibido que la liquidación del crédito deviene de una determinación presuntiva en virtud de que la demandante no entregó la documentación completa, este último aspecto no fue ni controvertido ni desvirtuado por la inconforme, por lo que resulta estar consentido.

Con la finalidad de ilustrar con mayor claridad lo antes expuesto, resulta necesario transcribir lo señalado tanto en el oficio de observaciones, como en la determinación del crédito fiscal:

[...] CAUSAL DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

*En virtud de que el Contribuyente ***** no entregó la documentación completa solamente para los meses a revisar de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, requerida en el oficio número 024/2020 de fecha 06 de Agosto de 2020 [...] los Mayores y Auxiliares entregados por el Contribuyente revisado para los meses a revisar del Ejercicio 2016, no empiezan en el mes de Enero de 2016, sino hasta el mes de Noviembre de 2016, además teniendo saldos iniciales de la Cuenta 601-00-000 denominada Gastos Generales [...]*

Es decir, de lo anterior, la demandante no controvertió ni desvirtuó lo asentado por la autoridad fiscal sobre la entrega incompleta de la información solicitada, sino solamente se



limitó a señalar en su escrito recursal que la autoridad no tomó en cuenta otros elementos para la liquidación del tributo, así como, no valoró las declaraciones de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (2017) y dos mil diecinueve (2019), por lo tanto, tácitamente aceptó que no entregó la información completa que ocasionó que la autoridad tuviera que efectuar una determinación presuntiva del crédito fiscal.

A lo anterior resultan aplicables al caso concreto por analogía, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

No pasa desapercibido, para esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que, la autoridad fiscal para poder llevar a cabo la liquidación del tributo, sí tomó en consideración otros elementos, como lo fueron los pagos por concepto de guarderías del Instituto

Mexicano del Seguro Social, tal como se lo expuso la demandada en la resolución impugnada en esta vía contenciosa:

“Así es, la determinación se llevó a cabo de forma presuntiva pues la hoy recurrente no entregó la documentación completa, solamente para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, por lo cual la autoridad consideró como base la información contenida en la Base de Datos denominada SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN, propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se encuentra visible la información relativa al pago del servicio de guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social”

Por lo tanto, resulta una premisa falsa que la autoridad no haya tomado en cuenta otros elementos, ya que tal como se advierte de los actos de fiscalización como de la propia resolución impugnada, es evidente que sí tomó en consideración otro elemento derivado de la determinación presuntiva, que no fue combatido por la moral accionante, es decir, las erogaciones por concepto de guarderías que señaló la autoridad no fueron controvertidas ni combatidas en vía administrativa ni jurisdiccional. Resultando aplicable las mismas jurisprudencias antes transcritas con número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21.

En consecuencia, al quedar consentida la determinación presuntiva por no haber entregado la documentación completa, la autoridad fiscal estaba facultada de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal⁹, mismo que le fue citado desde la determinación del crédito fiscal, para efectuarla, lo anterior es así, ya que, además de no haber entregado la documentación completa, con la

⁹ **ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:



finalidad de evitar evasiones fiscales, las autoridades pueden llevarla a cabo si no se comprueba con la documentación pertinente lo que obre en los registros contables de los contribuyentes. A lo anterior de manera ilustrativa se cita la tesis aislada número I.7o.A.652 A de la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

***“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SI EL CAUSANTE NO DEMUESTRA CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS Y SÓLO OBRAN LOS REGISTROS RELATIVOS EN SU CONTABILIDAD, LA AUTORIDAD PUEDE LLEVARLA A CABO, CONFORME AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETADO ARMÓNICAMENTE CON LOS PRECEPTOS 28, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO Y 26, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO. De conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse impuestos, las autoridades presumirán, salvo prueba en contrario, que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan a nombre de persona diversa, siempre que se demuestre que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos se realizó por el causante. Por otra parte, el precepto 28, fracción I, del propio ordenamiento prevé que las personas que de conformidad con las disposiciones fiscales se encuentren obligadas a llevar contabilidad, deberán utilizar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyo numeral 26, fracción I, precisa que serán aquellos que mejor convengan a las características particulares de su actividad, siempre que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de manera que sea factible identificarlos con las diversas contribuciones y tasas, incluso las actividades liberadas de pago por la propia ley, esto es, que el contribuyente se encuentra constreñido no sólo a asentar los datos en su contabilidad, sino también a sustentar los registros de ésta en medios de convicción idóneos. De esa manera, en el supuesto de que el causante no demuestre con la documentación pertinente cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos y sólo obren los registros*”**

relativos en su contabilidad, la autoridad se encuentra en condiciones de llevar a cabo la determinación presuntiva de contribuciones, conforme al indicado artículo 59, fracción I, interpretado armónicamente con los otros dos preceptos citados, atento a que con ello impide prácticas de evasión fiscal.” Registro digital: 166448 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.652 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3121 Tipo: Aislada. [Lo destacado es propio]

En este sentido, a la accionante le correspondía desvirtuar lo asentado por la autoridad fiscal en el procedimiento de fiscalización y lo corroborado en la resolución del recurso de revocación, sin que así sucediera, ya que, quedó consentida conforme a lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, la parte actora señala que no se le dio contestación al señalamiento sobre los pagos efectuados sobre los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (2017) y dos mil diecinueve (2019), aunado a que aportó las pruebas correspondientes.

De lo anterior, la demandada en su contestación sí hace referencia y contesta sobre el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017) señalando que la accionante sí efectuó pagos de esta anualidad, sin embargo, para el caso, la inconforme no desvirtuó lo asentado en el oficio de observaciones y determinación del crédito fiscal, como lo fue que sus declaraciones se presentaban en “ceros”. No obstante, es necesario precisar lo que la autoridad determinó inicialmente en la liquidación del tributo, lo cual se transcribe:

“B. MESES POR LOS QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2017.

B.1. PAGOS MENSUALES PRESENTADOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

*Mediante la consulta realizada a la base de datos propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza Reporte (sic) denominado “Datos de identificación y Pagos de Impuesto Sobre Nóminas” realizada con fundamento en el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se pudo conocer que a la fecha de notificación de la solicitud de información y documentación número GABISN2019/20, contenida en el oficio número ‘24/3030 de fecha 06 de agosto de 2020, que el contribuyente *****, solo tiene presentadas las declaraciones mensuales correspondientes a los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 en “ceros”, que demuestre el cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nóminas, como a continuación de indica: [...]*

Es decir, si bien la demandante en vía recursal señala sobre los pagos hechos del ejercicio dos mil diecisiete, también lo es que la inconforme no corrigió ni desvirtuó las irregularidades detectadas por el ente fiscalizador dentro del plazo que le fue concedido en el procedimiento de fiscalización, como lo fue al habersele notificado el oficio de observaciones en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), previo citatorio del día cinco (05) del mismo mes y año, tan es así, que en la determinación del crédito fiscal, la mis autoridad fiscal se lo señaló de la manera siguiente:

*“En virtud de que el contribuyente no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número *****, del 19 de Enero de 201, recibido por él C. FELIPE DE JESÚS ROMÁN OROZCO, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser AUXILIAR CONTABLE del contribuyente *****, el 8 de Febrero de 2021, dentro del plazo previsto en el artículo 47 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no ejerciendo a su favor del derecho concedido en dicho precepto legal, se tienen por no desvirtuados y consentidos los hechos consignados en términos del artículo 47 primer párrafo, fracción VI segundo párrafo del mismo ordenamiento legal.”*

Por lo tanto, es indudable que al haber quedado consentidas las observaciones detectadas, a ningún efecto

práctico llevaría un pronunciamiento, dado que al haber sido consentido volvería inoperante su agravio.

A lo anterior resultan aplicables al caso concreto por analogía, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60, VI.2o. J/21, citadas con anterioridad y que llevan por rubro:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”

Así mismo, también resulta viable precisar por analogía las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 21/2002 y 2a./J. 15 III/90 de la Novena y Octava Época sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

En este sentido, si bien es cierto que del escrito del recurso de revocación se advierte que la demandante hizo el señalamiento sobre los pagos efectuados de los ejercicios dos mil diecisiete (2017) y dos mil diecinueve (2019), cabe señalar que la moral demandante, no ejerció su derecho para corregir su situación fiscal o desvirtuar las observaciones detectadas por el ente fiscalizador, en el plazo que le fue concedido, haciéndose acreedor a la consecuencia jurídica enunciada expresamente en el Código Fiscal. En este sentido, se tiene por consentidas las observaciones enunciadas en el oficio *****.

Ahora bien, no pasa desapercibido que por lo que hace al ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019) la demandante en su escrito correspondiente al recurso de revocación, también efectuó mismo pronunciamiento sobre los pagos

efectuados en cumplimiento a las declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas, sin que la demandada emitiera pronunciamiento alguno en la resolución impugnada.

En este sentido, si bien es cierto que la demandada no hizo un pronunciamiento alguno sobre esta aseveración, le resulta aplicable lo anteriormente argumentado, como lo es que, al haber quedado consentidas las observaciones, su agravio sería inoperante por no haber sido desvirtuado en el momento oportuno.

Sin embargo, tampoco pasa desapercibido que desde el oficio de observaciones, que como ya se dijo, no fue desvirtuado, y en la misma determinación del crédito fiscal, se le señaló los pagos mensuales presentados y las remuneraciones realizadas por trabajo personal subordinado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019), es decir, por un lado la moral demandante señala que no se le tomó en cuenta su argumento ni pruebas, sin embargo, cabe resaltar que desde estos actos de fiscalización, ya se había pronunciado al respecto la autoridad fiscal, precisando lo siguiente en ambos actos citados con anterioridad:

“D.1. PAGOS MENSUALES PRESENTADOS

*Mediante la consulta realizada a la base de datos propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza Reporte (sic) denominado “Datos de Identificación y Pagos de Impuesto Sobre Nóminas”, realizada con fundamento en el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se pudo conocer que a la fecha de la notificación de la Solicitud de Información número GABISN2019/20 contenida en el oficio número 024/2020 de fecha 06 de Agosto de 2020, que el contribuyente ***** tiene presentadas las declaraciones mensuales correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, que demuestre el cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nóminas.*

D.2. REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PRESTADO DENTRO DEL TERRITORIO DEL



ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, GRAVADOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.

De la documentación proporcionada por el Contribuyente revisado

***** mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2020

en donde firma como Representante Legal ***** por el C.

JORGE SALAZAR en su carácter de tercero y quien sin acreditarlo

dijo ser CONTADOR del contribuyente *****; de sus

Mayores y Auxiliares de la cuenta 601-00-000 denominada Gasta

Generales y de las sub cuentas: 601-01-000 denominada Sueldos

y Salarios, la 601-02-000 denominada Compensaciones, la 601-

03-000 denominada Tiempos extras, la 601-05-000 denominada

Premios de puntualidad, la 601-12-000 denominada Aguinaldo y la

cuenta 601-15-000 denominada Despensa, erogaciones pagadas

por el Contribuyente revisado para los meses de enero, febrero,

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre de 2019, esta Autoridad Fiscalizadora

observa que el contribuyente revisado realizó erogaciones por

sueldos y salarios de los trabajadores durante los meses a revisar

del Ejercicio 2019, sujeto a revisión en cantidad de \$ *****.

[...]

D.4. EXENCIONES

Las erogaciones pagadas por el Contribuyente ***** para

los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 suman

\$ ***** menos las exenciones señaladas como: Despensa,

Premios de Asistencia, Premios de Puntualidad y Tiempos extras

en cantidad de \$ ***** dándonos un total de

remuneraciones gravadas de \$ *****

La determinación de los pagos efectuados por concepto de

remuneraciones gravadas al trabajo personal subordinado

prestado dentro del Territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza,

durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,

julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019,

se obtuvieron de la documentación proporcionada por el

Contribuyente ***** mediante escrito de fecha 3 de

septiembre de 2020 [...]"

Con base en lo transcrito, la autoridad fiscal desde el
oficio de observaciones y determinación del crédito fiscal,
determinó que la demandante sí había presentado
declaraciones, es decir había efectuado pagos del Impuesto
Sobre Nóminas, no obstante también de su base de datos y
de la documentación proporcionada por la propia moral
inconforme, se advirtieron las remuneraciones al trabajo
personal subordinado con sus respectivas exenciones, a lo

cual la accionante solo refiere que la autoridad en la resolución impugnada no contestó su argumento, sin embargo, cabe destacar que la resolución originalmente impugnada, tampoco la parte actora combatió de manera frontal lo asentado en la determinación del crédito fiscal.

Lo anterior, es así, porque, en la misma resolución determinante, la autoridad fiscal le señaló por mes los pagos efectuados y su total, sin que la demandante en el escrito recursal lo contravirtiera. Para un mayor entendimiento se ilustra de la manera siguiente:

“III. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

1.4. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA A CARGO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019, ASÍ COMO SU PARTE ACTUALIZADA CALCULADA DESDE LA FECHA LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE CADA PAGO MENSUA, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTA RESOLUCIÓN:

Se omite tabla

De lo anteriormente ilustrado, cabe resaltar que, desde la resolución originalmente impugnada, la autoridad fiscal restó en la determinación del crédito fiscal los pagos efectuados por la moral accionante, es decir, que es incorrecto que no se hayan tomado en cuenta, ni valorado, como lo afirmó la demandante en su escrito recursal, sino más bien, no se



controvirtieron ni desvirtuaron los datos asentados en la determinación del crédito fiscal.

No pasa desapercibido que en esta vía jurisdiccional, la moral demandante ofrece como pruebas de su intención diversos formatos de pago y tickets sobre el ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019) mismos que fueron efectuados en los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, sin embargo, dichas documentales no se encuentran relacionadas con los hechos que se pretenden desvirtuar, es decir, como quedó transcrito en la tabla anterior, el ente fiscal de acuerdo con la misma contabilidad aportada por la demandante tomó en cuenta los pagos efectuados en los meses correspondientes de esta anualidad en cita, no obstante, dichas documentales no las relaciona con los hechos que pretende desvirtuar ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad fiscal sí restó los pagos efectuados del año dos mil diecinueve por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, por lo tanto, no resulta congruente la inconformidad de la accionante.

A lo anterior resulta aplicables las jurisprudencias número: 1a./J. 81/2002 y II.3o. J/22 de la Novena y Octava Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, las cuáles disponen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción

sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida. Registro digital: 218734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: II.3o. J/22 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, agosto de 1992, página 48 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, es evidente que la autoridad sí dijo sobre los pagos efectuados por la demandante respecto a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (2017) y dos mil diecinueve (2019), tanto en la determinación del crédito fiscal como en la resolución impugnada, en esta última respecto al primero de estos ejercicios fiscales, sin embargo, en nada le depara un perjuicio a la accionante que sobre el segundo de estos, se haya omitido un pronunciamiento en la resolución del recurso de revocación en primer lugar por haber quedado consentidos desde el oficio de observaciones y en segundo lugar debido a que sí se restaron los pagos efectuados en el dos mil diecinueve (2019) como quedó plasmado en la determinación del crédito fiscal sin que la accionante en la vía recursal controvirtiera esta acción y sin que las documentales ofrecidas sean suficientes para desvirtuar lo asentado en la



liquidación del Impuesto Sobre Nóminas de conformidad con los artículos 67 y 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso.¹⁰

En este sentido, el agravio **PRIMERO** de la demandante deviene **INFUNDADO**, de conformidad con los argumentos y criterios expuestos en esta sentencia.

Por lo que hace al agravio **SEGUNDO** del escrito inicial, la demandante se adolece de una indebida valoración de las pruebas, debido a que el personal que efectuó la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales no estaba facultado para efectuar la valoración respectiva, sino solamente le correspondía detallar y hacer constar las omisiones dentro de las “actas parciales” por tratarse de una “visita domiciliaria”.

Lo anterior, así lo señala la accionante dado que según de su escrito recursal se desprende que alegó que indebidamente el personal que efectuó la revisión de gabinete determinó exenciones, la base gravable del impuesto y la tasa correspondiente, precisado en la sede administrativa de la siguiente manera:

¹⁰ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 78.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

“Lo anterior, es así, puesto que para ello no se encontraban facultados los auditores que intervinieron en ella, pues solo les correspondía en su momento detallar y hacer constar hechos y omisiones dentro del oficio de observaciones por tratarse de una revisión de gabinete, sin embargo, en la especie no fue así, sino que llevo a cabo una indebida valoración respecto de la importancia que a su juicio tenían ciertas documentales, incluso determina exenciones así como base gravable del Impuesto, incluso la cantidad a la cual determina se le aplicará la tasa correspondiente, circunstancia que trascendió indebidamente a la determinación del crédito fiscal que mediante la presente instancia se recurre.”

Por su parte la demandada en la resolución impugnada señala que es **infundado** el argumento hecho valer por la accionante, debido a que los notificadores no pueden valorar las pruebas, sino solamente asentar lo que observen de los documentos que les sean exhibidos.

En este caso, no le asiste la razón a la demandante debido a que del oficio de observaciones no se advierte que el ente fiscalizador haya realizado una valoración de las pruebas mediante las cuales efectuara una determinación de crédito fiscal.

De lo anterior, cabe precisar que el oficio de observaciones que obra en autos se puede advertir que fue emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, José Francisco Carillo Ortiz, fundamentando su actuar principalmente en los artículos 42 fracción II del Código Fiscal y 35 fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, mismos que se transcriben a continuación:

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

“ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para



*comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:
[...]*

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

[...]"

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ARTÍCULO 35.- *Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes: [...]*

XXV.- *Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos; informar al contribuyente, a su representante legal y tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
[...]"*

Ahora bien, contrario a la apreciación de la demandante, el oficio de observaciones fue emitido por quien claramente contaba con las facultades para hacerlo como lo era el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, en ningún momento los visitantes valoraron o determinaron la base gravable o concedieron exenciones, ya que quien emite el acto no es ningún visitador sino el funcionario público anteriormente citado, por lo que el demandante parte de una premisa falsa.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número, 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, de la misma manera cabe señalar que la base y tasa del Impuesto Sobre Nóminas no las determina la autoridad fiscal, sino que se encuentran plasmadas en la Ley de Hacienda en sus artículos 23 y 24, mismos preceptos legales que le fueron señalados dentro del oficio de observaciones de la manera siguiente:

“La determinación de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones gravadas al trabajo personal subordinado,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

*prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, durante los meses a revisar de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se obtuvieron de la documentación proporcionada por el Contribuyente revisado ***** en el escrito de fecha 03 de Septiembre de 2020 pero con recepción el día 07 de Septiembre 2020, de sus Mayores y Auxiliares, por un monto de \$ ***** se efectuó con fundamento en los Artículos 21 primer párrafo, 22, 23, 24 y 25 y 32 fracción I puntos, 8, 9 y 11 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...]"*

Esta misma leyenda se reproduce para cada uno de los ejercicios fiscales que fueron sujetos a revisión en el presente asunto de mérito, por lo tanto, como es de advertirse, la base gravable no la determinaron los visitantes sino la misma Ley de Hacienda, que le fue señalada en el acto de fiscalización.

Así mismo, de la documental aportada por las partes respecto al oficio de observaciones en su parte final podemos advertir lo siguiente:

"En lo términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que cuenta con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio de observaciones, para presentar ante esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Calzada Manuel Ávila Camacho 2375 casi esquina con Calzada Abastos, Colonia Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila de Zaragoza, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal."

En virtud de lo anteriormente transcrito, es claro que la autoridad no determinó el crédito fiscal en el oficio de observaciones ni excedió el objetivo de dicho documento, ya que como bien puede observarse de este, solamente señaló las irregularidades detectadas de acuerdo con lo estipulados

en las diferentes leyes fiscales, ante lo cual se le concedió un plazo para desvirtuar o corregir su situación fiscal.

De la misma manera, existen grandes diferencias entre el oficio de observaciones número ********* y la determinación del crédito fiscal *********, en este último puede advertirse, además de las observaciones que no fueron desvirtuadas ni corregidas, se agregan otros apartados como: “determinación del crédito fiscal”, “multas” y “condiciones de pago”, siendo de estos evidente que en la determinación del crédito fiscal es en donde se valoran todos los datos y cantidades obtenidas para liquidar el impuesto, siendo incorrecta la apreciación de la accionante sobre la indebida valoración de las pruebas.

Por último, es necesario recordar que el oficio de observaciones es un documento en donde la autoridad tendrá que asentar las omisiones detectadas, con la finalidad de hacérselas del conocimiento al contribuyente y así, éste se encuentre en la posibilidad de desvirtuar las conclusiones a las que haya arribado la autoridad fiscal, o bien, optar por corregir su situación fiscal, en este sentido, lo argumentado por la demandante resulta de una interpretación incorrecta sobre el oficio de observaciones, porque es obligación de la autoridad fiscal fundar y motivar su acto de fiscalización.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 18/2011 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.” Registro digital: 161193 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 18/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383 Tipo: Jurisprudencia

En este contexto, no le asiste la razón a la demandante en señalar que el oficio de observaciones emitido por la autoridad excede su objetivo, ya que como ha quedado señalado la autoridad tiene que fundar y motivar su actuar, así como, no pasa desapercibido que se le concedió el plazo de quince días para desvirtuar las conclusiones del ente fiscal, y que en ningún momento se le está liquidando, en consecuencia, es incorrecto que el documento expedido por la autoridad se encuentre indebidamente valorado o que exceda su objetivo.

En este caso, resulta **INFUNDADO** el agravio **SEGUNDO** del escrito de demanda, por los razonamientos expuestos en esta sentencia.

Por lo que hace al agravio **TERCERO** de su demanda, la moral demandante señala que la autoridad no probó que la resolución originalmente impugnada, como lo es la determinación del crédito fiscal contara con firma autógrafa, por lo que la carga de la prueba se veía revertida a la autoridad demandada para que demostrara que así fuera, así como, negó la existencia del acta de notificación de la determinación del crédito fiscal.

Por su parte la autoridad demandada en la resolución del recurso de revocación, le señaló que se tenía a la vista las constancias que integraban el expediente administrativo y por lo tanto su acta y diligencia de notificación de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que se encontrara obligada a darlo a conocer debido a la reforma del Código Fiscal, en la cual se suprimió la sección la “impugnación de las notificaciones”, en donde antes sí existía la obligación de darlos a conocer cuando se negaba su existencia, sin embargo, con tal derogación, no existe dicha carga procesal. Y, por otro lado, señala que, la accionante no probó que el documento no contara con firma autógrafa a través de los medios de convicción idóneos.

En primer lugar, la moral demandante en contra de la notificación de la determinación del crédito fiscal expone en su ampliación de demanda diversos argumentos en su contra para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación, los cuáles se resumen en cuatro vertientes precisados de la siguiente manera:



1. La autoridad no circunstanció que, habiendo requerido la presencia del contribuyente o su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio

2. La autoridad no se precisó claramente que la persona con quien entendió la diligencia le informara al notificador que las personas no se encontraban en ese momento.

3. La autoridad no señaló el vínculo de la persona con la cual entendió la diligencia de notificación.

4. La autoridad no se señaló la persona a la que se busca, su domicilio, el requerimiento de nueva cuenta de la presencia del representante legal y que no lo esperó a la hora señalada.

En el caso, la demandante parte de premisas falsas y de una apreciación incorrecta de la realidad, lo anterior, conforme a la documental aportada por las autoridades demandadas, correspondiente a la diligencia de notificación del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo que hace al primer punto de los antes enunciados la moral accionante señaló que: *“1. La autoridad no circunstanció que, habiendo requerido la presencia del contribuyente o su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio”*.

En este caso, para estar en posibilidad de resolver lo conducente, es necesario remitirnos al citatorio dejado a la

misma accionante de fecha uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual cabe señalar no fue controvertido por la hoy inconforme.

En este caso del citatorio y notificación se puede desprender lo siguiente:

*“[...] por lo que, en consecuencia, no puede atender la presente diligencia, motivo por el cual le dejo el presente citatorio a la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita **para que el dos de junio de dos mil veintiuno a las once horas con cero minutos, el (la) C. Representante legal de Desarrollo Humano Aplicado S.C. me espere para realizar** la diligencia de notificación del (los) documento (s) consistente (s) Resolución determinante de crédito fiscal número (s) [...]”*
***Con el apercibimiento de que, en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio** o en su defecto con un vecino. [...]”* [Lo destacado es propio]

*“[...] una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, por lo que con fundamento en las disposiciones legales invocadas y los motivos señalados en el mismo, procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, **persona que informa expresamente que el contribuyente y/o representante legal NO se encuentra en este momento en el domicilio** y haciendo constar que a esta diligencia **Sí** precedió citatorio.*

*[...] **cuyo citatorio** se dejó en cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 120, en correlación al artículo 118, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y **con el propósito de que el contribuyente o su representante legal o persona a la que va(m) dirigido(s) el(los) documento(s) estuviera presente en la hora y fecha señalada** en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia [...]*

Cabe señalar que el acto de notificación se compone de dos elementos como lo es el citatorio y la notificación, por lo tanto, al estudiarse debe hacerse en forma integral, tal y como se advierte en este asunto de mérito, debido a que precisamente del citatorio se desprende que el notificador lo dejó con la finalidad de que el representante legal lo esperara en fecha y hora determinada para hacerle del



conocimiento la determinación del crédito fiscal, sin embargo como puede observarse en un momento posterior como lo es la notificación, el servidor público señaló que le habían informado que no se encontraba el representante legal, **a pesar de haber dejado citatorio para que lo esperara.**

Es por esto, que el mismo criterio que utiliza la demandante para robustecer su argumento, aplica en este mismo sentido, basta con que el notificador asiente que no lo esperaron y por eso tuvo que entender la diligencia con alguien más, para que resulte suficiente su motivación, tal y como aquí sucedió, ya que el notificador le señaló que se dejó citatorio con el propósito de que lo esperaran y no fue así, sin que exista obligación de circunstanciar de una manera excesiva el porque no se encontraba el representante legal, sino con el dicho de la persona resulta suficiente para ello.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número XVII.1o.P.A. J/22 de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON

EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.” Registro digital: 162073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVII.1o.P.A. J/22 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 913 Tipo: Jurisprudencia

Ahora, por lo que hace al punto dos de los señalados líneas atrás, “**2. La autoridad no precisó claramente que la persona con quien entendió la diligencia le informara al notificador que las personas no se encontraban en ese momento**”.

En este caso, tampoco le asiste la razón a la demandante, debido a que es evidente que, en la diligencia de notificación, el notificador preguntó por la presencia del representante legal y se le informó que no



se encontraban, lo cual fue externado de la manera siguiente:

*“[...] con motivo de lo anterior, nuevamente **requiero la presencia del contribuyente o la de su representante legal**, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada, atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse C. ********* [...] **me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento** que el contribuyente y/o su **representante legal no se encuentra** en este momento en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que atiende asuntos personales fuera de aquí [...]”* [Lo destacado es propio]

De lo transcrito, es evidente que la persona que atendió la diligencia le informó sobre el motivo de la ausencia del representante legal, por lo que, su argumento parte de un hecho no verídico, tal y como se señaló en el acta de notificación.

Ahora, respecto al numeral siguiente, la moral inconforme señaló que: **“3. La autoridad no señaló el vínculo de la persona con la cual entendió la diligencia de notificación”**, lo cual de la misma manera también resulta ser una apreciación incorrecta de la realidad.

Lo anterior es así, debido a que, del acta de notificación, sí se señaló que la persona de nombre *********, guardaba un vínculo laboral con la moral accionante, y por tal motivo no se encontraba de manera accidental en el inmueble, lo que fue precisado como a continuación se expresa:

*“con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada, atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse **C. *******, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender*

el acto, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario manifestando de nuevo que no cuenta con ningún documento que pueda acreditar su relación laboral con el contribuyente quien manifestó tener la calidad de empleada del contribuyente y quien sí se identifica con credencial para votar número ********* [...]”

Con lo transcrito resulta evidente que el notificador sí señaló la relación que guardaba la persona que atendió la diligencia con la moral accionante, siendo ésta la que informaría al representante legal del acto notificado, en este sentido, la demandante parte de premisas falsas su argumento

Resultando aplicable a lo anterior las tesis número 2a./J. 85/2014, 2a./J. 60/2007, 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 209/2007 de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra exponen lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se



encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.” Registro digital: 2007413 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746 Tipo: Jurisprudencia. [Lo destacado es propio]

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.” Registro digital: 172470 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 962 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el

domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Registro digital: 166911 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404 Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los



artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” Registro digital: 170712 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203 Tipo: Jurisprudencia

Por último, en lo concerniente al punto, la parte actora, dispuso lo siguiente: “4. La autoridad no se señaló la persona a la que se busca, su domicilio, el requerimiento de nueva cuenta de la presencia del representante legal y que no lo esperó a la hora señalada.”

Conforme a lo expuesto tampoco le asiste la razón a la accionante, debido a que todo lo que señala que no fue referido en el acta de notificación, sí fue asentado por el notificador, cumpliendo con las reglas de circunstanciación de las notificaciones personales, esto es así, de acuerdo con lo siguiente:

“**En Torreón, Coahuila**, siendo las once horas con cero minutos del día dos de junio de dos mil veintiuno, el suscrito Notificador C. ANTUNEZ MAGALLANES HÉCTOR RAMÓN, autorizado para realizar la presente diligencia, me constituí legalmente en el domicilio del contribuyente y/o su representante legal o de la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) al C. ***** sito en ***** [...]

Y una vez que me cercioré que este es el domicilio, sito en ***** de ***** contribuyente, persona buscada o quien legalmente representa [...] procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) a la persona que me atiende en el domicilio [...]

cuyo citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 120, en correlación al artículo 118, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y **con el propósito de que el contribuyente o su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se inicia**

la presente diligencia [...] con motivo de lo anterior, **nuevamente requiero la presencia del contribuyente o la de su representante legal**, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada, atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse C. *********, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, **quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario** manifestando de nuevo que no cuenta con ningún documento que pueda acreditar su relación laboral con el contribuyente **quien manifestó tener la calidad de empleada del contribuyente** y quien sí se identifica con credencial para votar número ********* [...]"

En este caso, vuelve a ser evidente que lo alegado por la parte actora, no encuentra sustento alguno, de acuerdo con el acto reclamado, como lo es el acta de notificación, como ha quedado transcrito anteriormente.

Lo anterior se robustece de manera ilustrativa con las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 82/2009, 2a./J. 15/2001 y XXI.2o.P.A. J/4 que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la



certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Registro digital: 166911 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.” Registro digital: 189933 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 15/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 494 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 48/95, que en los citatorios para llevarse a cabo una notificación en materia fiscal, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no es necesario, para su validez, que se dirijan además de a la persona moral interesada, a su representante legal, porque esa situación no genera algún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes, por lo que es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal. De esta manera, en aplicación del mencionado criterio, tratándose de notificaciones a personas físicas, tampoco cabe exigir que éstas se dirijan además a su representante legal, porque en este supuesto son aquéllas las directamente obligadas por el acto de autoridad que se pretende notificar y, por consecuencia, quienes responden ante la autoridad personalmente, aunado a que las personas físicas pueden actuar

por propio derecho y no necesariamente a través de su representante legal, contrariamente a lo que sucede con las personas morales.” Registro digital: 2006106 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/4 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1351 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

Así como, de manera ilustrativa también las tesis asiladas número: I.9o.A.13 A y XIX.2o.P.T.2 K de la Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial, publicado en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”, estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador debe asegurarse de que aquél no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitadamente den la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar que el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación entendida con un tercero está indebidamente circunstanciada, basta que en ésta no se cumpla con uno solo de los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia, consistentes en que: a) el tercero no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado él o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.” Registro digital: 2002340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.9o.A.13 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1443 Tipo: Aislada

“NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE EL CITATORIO SE DIRIJA A ÉSTAS, SIN QUE SEA NECESARIO INDICAR EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES O APODERADOS. De la interpretación gramatical del artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se concluye que el citatorio debe dirigirse a la persona que tenga el carácter de tercero interesado, ya sea física o moral, pues es quien está legitimado como parte en el juicio constitucional, sin que para su validez sea necesario que en el caso de una persona moral, se tenga que indicar el nombre de sus representantes o apoderados, dado que tal requisito no lo exige la norma, siendo suficiente que la cita se dirija a la persona moral que ostente el carácter de tercero interesado.” Registro digital: 2005692 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XIX.2o.P.T.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2464 Tipo: Aislada

Una vez analizada la legalidad de la notificación, la cual resultó haberse efectuado conforme a derecho, y teniendo plena validez lo asentado en ella, así como, surtiendo todos sus efectos legales, la inconforme también señaló que la determinación del crédito fiscal no contaba con firma autógrafa con la finalidad de revertir la carga de la prueba.

Por su parte la autoridad demandada, como se dijo al inicio de la presente inconformidad, señaló que, la recurrente en sede administrativa no aportó los medios de convicción idóneos para probar su dicho, aunado a que en la misma acta de notificación, se le dijo que se entrega el oficio ***** de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) entregándose en original con firma autógrafa, lo anterior expresado de la manera siguiente:

*“[...] y por esta razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación del(los) documento(s) consistente(s) en Resolución determinante de crédito fiscal número (s) ********* de fecha(s) 2 de Marzo de 2021, emitido por Administración Local de Fiscalización de Torreón, con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita, persona ésta, a quien entrego el original con firma autógrafa del(los) documento(s) antes citado(s) [...] [Lo destacado es propio]*

De lo anterior, se advierte que sí le fue entregado con firma autógrafa el documento reclamado, por lo que al no haber desvirtuado la legalidad de la notificación, ni haber desvirtuado la calidad de empleada de la persona que atendió y recibió el documento determinante del crédito fiscal, se vuelve infundada la argumentación de la accionante y quien afirma se encontraba obligado a probar su dicho de conformidad con el segundo párrafo del artículo 261 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.¹¹

A lo anterior resultan aplicables por analogía las siguientes jurisprudencias número VIII.3o. J/28, XXIII.3o. J/8 y VI.3o.A. J/38 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto

¹¹ **Artículo 261.** [...]

La pretensión es la afirmación de la persona de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.” Registro digital: 169358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VIII.3o. J/28 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545 Tipo: Jurisprudencia.

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCOPIA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR. Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. Así pues, si la parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

Registro digital: 174295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXIII.3o. J/8 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1174 Tipo: Jurisprudencia.

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse

en todo litigio.” Registro digital: 180515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/38 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666 Tipo: Jurisprudencia.

Por último, por lo que hace a los agravios **QUINTO** y **SEXTO** del escrito de demanda, resultan ser **INOOPERANTES**, debido a que en este juicio contencioso administrativo local, no opera el principio de litis abierta.

Lo anterior es así, debido a que, en el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de “*Litis abierta*”, sino de “*Litis cerrada*”, ya que la propia legislación que regula el Procedimiento Contencioso Local no contempla el principio de “*Litis abierta*”, para mejor ampliación se expresan los artículos de cada una de las legislaciones:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.” [El énfasis es propio]



Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.”

Lo anterior es así, debido a que el hacer extensivo la defensa del particular sin estar expresamente señalado, sería estar desequilibrando la balanza procesal en el juicio contencioso administrativo, debido a que como se ha repetido, la autoridad demandada no tuvo la oportunidad de haber expresado sus determinaciones finales en la resolución al recurso de revocación, lo anterior se ve robustecido con la siguiente tesis jurisprudencia y tesis aisladas II.4o.A.17 A (10a.) y XVI.1o.A.198 A (10a.)

“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se

desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen. Época: Octava Época Registro: 206376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 72, diciembre de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 20/93 Página: 20

“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE. Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso.” Época: Décima Época Registro: 2002827 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: II.4o.A.17 A (10a.) Página: 1383

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA. El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." Esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante." Época: Décima Época Registro: 2021748 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)

En la doctrina, también existen obras en las cuáles se contempla este tema, Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada "Compendio de Derecho Procesal Administrativo"¹², define los tipos de *Litis* en el juicio contencioso administrativo; así, respecto a la "**Litis abierta**", -expone- se hace consistir en la posibilidad de que, en un juicio contencioso administrativo, el particular pueda formular agravios nuevos que no hizo valer dentro del recurso ordinario cuya resolución impugna.

Por su parte, la "**Litis cerrada**" impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad.

¹² Editorial Porrúa, Tercera edición, 2018, páginas 111 y 112.

En la especie, el más Alto Interprete Constitucional ha definido a la “*Litis cerrada*”, determinando la imposibilidad de que en la vía contenciosa administrativa se introduzcan hechos novedosos que no fueron parte del recurso de origen. Dichas consideraciones se encuentran inmersas en los criterios de la Segunda Sala de la SCJN contenidos en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables -respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias **no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo,** sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. **Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.”** Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 1993. Mayoría de cuatro votos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona. Tesis de **Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 20/93, Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Octava Época, Pág. 20, registro digital: 206376. (El realce es propio).

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.” Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 1993. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. **Tesis de Jurisprudencia 11/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa) Tesis: 2a./J. 11/93, Segunda Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, diciembre de 1993, Pág. 13, Octava Época, registro digital: 206368.

Lo anterior es así, debido a que introducir argumentos novedosos, tendientes a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, en primer lugar, no daría oportunidad a la parte contraria de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento y en segundo lugar, la parte actora sí tuvo conocimiento previo de estas posibles violaciones que pudo haber impugnado desde la sede administrativa.

Ahora bien, en el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de “*Litis abierta*”, sino de “*Litis cerrada*” y al respecto cabe citar la exposición de motivos de la *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*,¹³ respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que señala el principio de “*Litis Cerrada*”, donde se determinó lo siguiente:

“Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza. Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.

Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.

Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.

Decreto No. 912

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me

¹³ **H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.** Decreto No. 912. Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.[...]

***El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias,** acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.*

*Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis cerrada;** lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. [...]. [Lo destacado es propio].*

De lo anterior resulta evidente, que el Procedimiento Contencioso Administrativo que rige en el Estado de Coahuila de Zaragoza impera el **principio de la “Litis cerrada”**, como eje rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad; en consecuencia, en las acciones contenciosas de **“Litis cerrada”**, como para el caso de esta entidad federativa en donde se actúa, se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto recurrido,

impugnado en juicio de nulidad, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de “**Litis cerrada**” rige el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que impide es que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

Además, si la propia exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el procedimiento será bajo el principio de “**Litis cerrada**”, entonces no es posible aplicarle los supuestos y efectos de la “**Litis abierta**” a un procedimiento de “**Litis cerrada**”, lo que conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

De la misma manera, es importante precisar el amparo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito bajo el número de expediente 448/2020, en donde este Órgano Jurisdiccional Federal del circuito al que pertenece la circunscripción



territorial de esta entidad federativa de Coahuila, al resolver dicho juicio de garantías emitió un pronunciamiento sobre la litis cerrada y reiteración de agravios, lo cual se precisa parte de lo conducente al tema que nos concierne:

“De las transcripciones contenidas en el cuadro anterior y la síntesis de lo resuelto por la sala superior, se obtiene que en la demanda de amparo se hizo una reiteración de los agravios vertidos en apelación ante la autoridad responsable, sin que con esas manifestaciones se controviertan de algún modo las consideraciones por las que se declararon infundados, inoperantes e inatendibles los agravios expuestos.

*En consecuencia, si los conceptos de violación **constituyen una reiteración casi literal de los agravios hechos valer ante la sala responsable, sin combatir la resolución que aquí se reclama, es evidente que la sentencia combatida prevalece**, lo que ocasiona que sus consideraciones continúen intocadas y rigiendo el sentido del fallo, lo cual, a su vez, provoca la inoperancia de los argumentos vertidos en la demanda de amparo.*

[...]

En efecto, es infundado lo sintetizado en el punto número 2, relativo a que resulta insuficiente que el principio de litis cerrada se prevea en la exposición de motivos y que en realidad debe contenerse en el cuerpo del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, porque el ejercicio de tomar como base lo plasmado en la exposición de motivos de la ley referida para dilucidar si en el procedimiento contencioso administrativo de la entidad rige el referido principio de litis cerrada, atiende a la interpretación teleológica de la norma, que consiste en interpretar las disposiciones legales conforme al fin o razón de ser del propio texto normativo y que va más allá de una interpretación textual.

Por tanto, si la sala responsable consideró las razones del legislador para determinar que en el caso rige el principio de litis cerrada, esa decisión es conforme a derecho. De ahí que sea infundado que el contenido de la exposición de motivos no es coercitiva para el gobernado.

[...]

*En ese contexto, conforme a lo interpretado de las fracciones III y IX del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la exposición de motivos de ese ordenamiento y, al resultar aplicable la tesis señalada, resulta incuestionable que **el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada**.” [Lo destacado es propio]*

Así también, en un diverso juicio de garantías de este mismo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito antes precisado, también tuvo que dilucidar un aspecto similar en cuanto a la reiteración de agravios y el principio de litis cerrada, mismo que se encontraba radicado bajo el número 293/2021.

Sin que lo anterior implique una negación de justicia, sino todo lo contrario es en cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, el cual es un derecho limitado sobre el cual es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad que rigen a los juicios respectivos.

Resultando aplicable la jurisprudencia número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del contexto siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal



competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699
Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, los agravios **QUINTO** y **SEXTO** de la demanda, al ser inconformidades novedosas resultan ser **INOPERANTES** con base en el principio de litis cerrada que como ya se expuso, es el que rige en este juicio contencioso administrativo local.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la suspensión del acto impugnado concedida en el auto de admisión de demanda, dentro del juicio contencioso administrativo cuyo número de expediente se precisa al rubro. - - - - -

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁴, conforme a los cuales, la Magistrada

¹⁴ **P./J/II/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma

integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la
Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO,
quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA
028/2023 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/050/2022 RADICADO
ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala
en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34
fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para
el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información
considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento
mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.